



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019 00365 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva Coopercam, actuando mediante apoderado judicial, contra Erika Andrea Sánchez y Nohora Pineda Villamizar para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva Coopercam, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Erika Andrea Sánchez y Nohora Pineda Villamizar por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N° 1344 suscrito el día 30 de mayo de 2017,¹ por lo cual mediante auto de fecha 16 de abril de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de trece millones doscientos mil pesos (\$13.200.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses del plazo causados desde el 30 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio de 2017, y los moratorios causados a partir del 1° de julio de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a las diligencias de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada para notificar a la demandada señora Erika Andrea Sánchez el pasado 8 de mayo de 2018 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Enviamos SAS aportada por el vocero judicial de la parte actora².

¹ Folio 2

² Folios 15-19

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la suma trece millones doscientos mil pesos (\$13.200.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses del plazo causados desde el 30 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio de 2017, y los moratorios causados a partir del 1° de julio de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificadas las ejecutadas de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

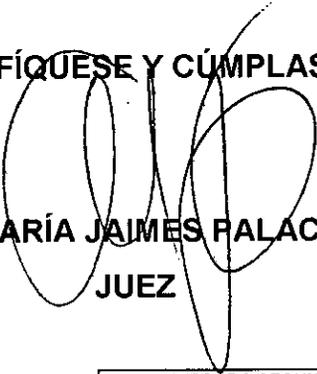
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa Multiactiva Coopercam, Sociedad Credivalores – Crediservicios SAS- contra Erika Andrea Sánchez y Nohora Pineda Villamizar para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 16 de abril de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ochocientos veintinueve mil quinientos pesos (\$829.500.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>027</u> fijado hoy <u>30/04/14</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00369 00**

Se encuentra al Despacho oficio adiado 19 de marzo del hogaño, impetrado por el señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda, en el que interpone recurso de reposición contra el auto del 14 de marzo del 2019 emitido por la presente Unidad Judicial.

1. ANTECEDENTES

El señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda, mediante escrito adiado 31 de enero del 2019¹, arrió solicitud denominada incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

No obstante, la petición impetrada no fue debidamente suscrita por el actor, por lo que a través de auto calendo 14 de marzo del hogaño², el Juzgado requirió al señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda para que suscribiera la solicitud o ratificara sus pretensiones. De manera que el citado, en cumplimiento del requerimiento efectuado radicó documento en el que interpuso recurso de reposición fundamentado en que: "i. La solicitud fue rechazada, aunque fue entregada de forma personal en el Juzgado; ii. Subsano la solicitud elevada y reafirmó la misma, en consideración de su aparente calidad de tercero poseedor de buena fe; iii. En vista de lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión y; iv. Señaló que su subsistencia y la de su familia consiste en la explotación de automotor, rogando darle mayor agilización a su ejecutoria".

2. CONSIDERACIONES

El recurso tiene por objeto que se revoque el auto con fecha 14 de marzo del 2019, mediante el cual se requirió al señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda para que ratificara la solicitud tendiente al levantamiento de medida cautelar dentro del proceso en referencia por ser aparentemente el tercero poseedor de buena fe y en consecuencia solicitó la apertura de incidente de levantamiento por las razones por el expuestas.

Sea lo primero en indicar que la procedencia y forma de interposición del recurso de reposición en el Código General del Proceso, se encuentra normado en su artículo 318, conforme al cual tenemos que sobre ello no se encuentra discusión alguna.

Aunado a lo anterior, se tiene que el recurso se relaciona con el incidente propuesto por el señor Martínez Sepúlveda, quien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la ibidem, esta además facultado para ello, comoquiera que el auto atacado se emitió previo al estudio de su solicitud de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placa TJN-586.

¹ Folio 74 a 82

² Folio 85

Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que se basa en dos razones fundamentales: i. La falta de suscripción por parte del señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda de su solicitud adiada 31 de enero del 2019 y, ii. El levantamiento de la medida cautelar efectuada dentro de este proceso, embargo del vehículo automotor de placas TKN-586.

En lo que respecta al primer cargo, esto es, la falta de suscripción por parte del señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda de su solicitud adiada 31 de enero del 2019, se tiene que la falta de su firma conlleva a la duda de la persona que lo ha elaborado o escrito, por lo que no puede tomarse como auténtico, conforme a lo dispuesto por el artículo 244 del CGP, así: "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento".

De otra parte, las peticiones elevadas a cualquier entidad deben contener la firma del peticionario, en virtud del numeral 6º del artículo 16 de la ley 1437 del 2011, y que: "Para la Corte, la exigencia de identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de efectividad del derecho, especialmente, cuando se trata de peticiones de interés particular. A su juicio, la obligación de indicar en la petición la identidad de quien la realiza no restringe el ejercicio del derecho de petición y, por el contrario, favorece la eficacia y eficiencia de la administración (...) Adicionalmente, considera la Sala, que en principio, la identificación plena del peticionario reviste de seriedad el ejercicio del derecho, pues obliga a que quien lo suscribe se haga responsable de las afirmaciones que realice en sustento del mismo e impide que se utilice para afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra³".

En virtud de lo anterior, es necesario resaltar el imperioso cuidado que involucra la elevación de solicitudes en procura de la defensa de los derechos constitucionalmente adquiridos, por lo que la decisión del Juzgado en cuanto a requerir la firma del documento presentado el 31 de enero hogaño fue ajustada a derecho, resaltando a su vez que el señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda reconoció su error involuntario en el escrito de reposición y reafirmó su petición allegando el escrito debidamente suscrito, razón por la cual queda este cargo debidamente subsanado, y en tal sentido el Despacho **NO REPONDRÁ** el proveído adiado 14 de marzo de 2019.

Por otro lado, en lo que respecta al segundo cargo, consistente en el inicio del trámite incidental de levantamiento de la medida de embargo efectuada dentro del presente proceso, es menester remitirse a lo pedido en el escrito adiado 31 de enero del 2019, respecto del cual no se ha emitido pronunciamiento por parte del Despacho teniendo en cuenta la ausencia de firma, a lo cual se procederá conforme a la subsanación efectuada por el incidentalista.

Así las cosas, se tiene que el señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda, quien no es parte dentro del presente trámite, mediante el referido escrito obrante a folios 74 al 82, informó al Despacho ser poseedor y tenedor legítimo del vehículo retenido el día 30 de enero hogaño, de placa TJN-586, señalando como prueba de ello la compraventa realizada a la señora Carmelina Ovallos Sánchez, autenticada en notaria con fecha anterior al proceso en trámite, esto es, el día 4 de mayo de 2015, refiriendo que el vehículo de uso

³ Para ilustrar los efectos de dar validez y eficacia a los escritos anónimos cabe mencionar la sentencia T-382 de 1995, en la cual se resolvió amparar el derecho a la pensión de sobrevivientes de una mujer cuyo trámite se había visto suspendido por las manifestaciones realizadas en escrito anónimo dirigido al ISS, suspensión que llevó a la vulneración de derechos fundamentales.

público es su único medio de sustento y el de su familia, por lo cual además no tiene dinero para sufragar el costo de un abogado.

Refirió el opositor de la medida que el apoderado demandante dio un falso testimonio al señalar que la posesión y tenencia del vehículo está en cabeza de la demandada, comoquiera que en razón de la compraventa esta tiene una mera o nuda propiedad sobre el automotor, lo cual es probado con la compraventa que anexó y el certificado expedido a su nombre por la empresa Iris a la cual está afiliado el taxi, señalando que la aquí demandada firmó los documentos requeridos para ceder a este todos sus derechos sobre el carro.

En razón de lo anterior, el señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda, solicitó al Despacho que: "i) se inicien las medidas pertinentes según el artículo 599 del CGP, en cuanto al valor del bien y el valor adeudado por la señora Carmelina Ovallos, ya que no hay prenda en favor de la demandante; ii) como tercero afectado con la medida cautelar se ordene al ejecutante prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen, so pena de levantamiento según el artículo 599 del Código General del Proceso, dado que no se ha trabajado con el carro de manera normal por el embargo y secuestro en trámite desde el mes de mayo de 2018 por temor a que sucediera este hecho; iii) que se inicie el incidente de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del vehículo; iv) en mérito de lo manifestado se resuelva decretar el levantamiento de embargo y secuestro del mismo y la entrega del vehículo a mí como tercero poseedor y tenedor de buena fe; v) a su vez se actualice la información pertinente en el RUNT y demás entidades conforme a la ley que puedan afectar la posesión sobre su vehículo; vi) se tramite su solicitud bajo el amparo de pobreza, atendiendo a que no tiene recursos necesarios para contratar un abogado sin que se afecte su mínimo vital o subsistencia". Para probar lo dicho el petente allegó pruebas documentales y solicitó la práctica de tres testimonios.

Teniendo en cuenta las pretensiones del incidentalista, no obstante que la oportunidad procesal para oponerse al secuestro es en el momento mismo de dicha diligencia, en virtud del principio de economía procesal, y comoquiera que el vehículo ya se encuentra retenido y fue puesto a disposición de este Despacho, por tanto quien se reputa poseedor ya fue despojado de la misma, y está a la espera de la decisión de este juzgador, señalando el verse afectado en sus ingresos comoquiera que los mismos dependen del vehículo automotor destinado al servicio público, resulta procedente dar trámite al incidente propuesto por Edgar Alexander Martínez Sepúlveda.

Teniendo en cuenta lo antedicho, de conformidad con lo señalado en el numeral 8º artículo 597, artículos 596, 309 del CGP, y comoquiera que el incidente propuesto cumple con las formalidades contenidas en los artículos 127 y 129 Ib, **ADMÍTASE** la oposición, y **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días des escrito visto a folios 74 al 82, presentado el 31 de enero de 2019 por Edgar Alexander Martínez Sepúlveda, a través del cual propone incidente de levantamiento de desembargo y secuestro del vehículo de placa TJN-586, para que manifiesten lo que estimen pertinente. **ADVIÉRTASE** a las partes que una vez vencido dicho término se convocará a audiencia mediante auto en el que además se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, ello sumado a que el presente trámite incidental no suspende el curso del proceso, y el mismo será resuelto mediante sentencia en cuaderno separado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que fue admitida la oposición presentada por Edgar Alexander Martínez Sepúlveda, quien solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el

inciso quinto del artículo 599 del CGP, por ser procedente, teniendo en cuenta que el bien embargado es de uso público, y la apariencia de buen derecho de la oposición junto con la cual se aportó prueba sumaria de la calidad que ostenta el poseedor, **ORDÉNESE** a la parte ejecutante prestar caución por el valor de **dos millones ciento ochenta mil pesos (\$2'180.000.00)** para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar solicitada y decretada en auto calendarado 16 de abril de 2018. **ADVIÉRTASE** al ejecutante que la caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de levantamiento de la medida.

En relación a la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro, así como la entrega del vehículo, y la actualización de la información en el RUNT, **ADVIÉRTASE** al solicitante que esto no es procedente, comoquiera que para lo primero debe seguir su curso el trámite incidental, el cual culmina con la respectiva sentencia, y para la actualización o registro de documentos correspondientes a la tradición del dominio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, corresponde al vendedor quien además de hacer la entrega material del mismo, deberá hacer su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Igualmente, teniendo en cuenta que el opositor imploró amparo de pobreza en la forma establecida en el artículo 152 del CGP, **ACCÉDASE** al mismo, en tal sentido se advierte que el opositor no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, **DESÍGNESE** como apoderado del amparado por pobre a la Dra. Isabel Liliana Mattos Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 60.386.658, y Tarjeta Profesional No. 194.321. Comuníquese la designación a la abogada en la forma prevista en el artículo 49 ibídem. Advirtiéndoles que “el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” La Dra. Isabel Liliana Mattos Parra es ubicada en la Calle 12 No. 4-47 segundo piso local 21 del Centro Comercial Internacional, al teléfono 3005698928 y/o al correo electrónico mattos_liliana@hotmail.com

Ahora bien, comoquiera que, itérese, el trámite incidental no suspende el curso del proceso, encuentra el Despacho que resulta procedente decretar el secuestro del vehículo automotor objeto de cautela, respecto del cual se advierte que por ser este un bien destinado a un servicio público a cargo de un particular, como consta en el Certificado de Información visto a folios 54-55, y de acuerdo con las manifestaciones hechas por el señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda, quien además allegó prueba sumaria que demuestra los hechos constitutivos de posesión anterior a la diligencia de retención, e incluso al inicio del presente proceso, insistiendo además en la entrega del automotor, el mismo se practicará en los términos dispuestos en los numerales 9º y 8º del artículo 595, u numeral 5º artículo 309 del CGP.

Conforme a lo dicho, **ORDÉNESE** el secuestro del vehículo de placas TJN-586, de propiedad de la demandada Carmelina Ovallos Sánchez, **DESÍGNESE** como secuestre al Señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda, identificado con CC No. 88.216.345,

localizado en la dirección Manzana D 18 Lote 9 Apto 202 barrio Torcoroma 2, teléfono 3123931535, quien ejercerá la administración del automotor y deberá rendir cuentas sobre las ganancias que se obtengan por el servicio público prestado por el miso a este Despacho los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para la efectividad de esta medida, se **COMISIONA** al Inspector Tránsito de la ciudad con las facultades de Ley, entre éstas la de levantar el acta de inventario, a quien se ordenará librar el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Aunado a lo anterior, se tiene del estudio del Certificado de Información, visto a folios 54-55, y de lo informado por el Servicio de Tránsito y Movilidad de Cúcuta en escrito, obrante a folios 61-62, que sobre el bien perseguido vehículo automotor de placa TJN-586 recae garantía prendaria vigente a favor de Patrimonios Autónomos Fiduciaria Colpatria, de conformidad con lo normado en el artículo 462 del Código General del Proceso, se **ORDENA** a la parte ejecutante efectuar la notificación a la citada entidad, en los términos del artículo 291 *ibídem*, para que en el término de veinte (20) días, siguientes a la notificación personal, comparezca ante este Juzgado a hacer valer sus derechos como acreedor prendario, bien sea acumulando sus pretensiones a la presente actuación procesal, o formulándolas en proceso separado en ejercicio de las deposiciones especiales contenidas en el artículo 468 *ejusdem*.

Finalmente, aclárese que la demora en el presente trámite obedece en primer lugar al error cometido por peticionario al elevar su solicitud sin el lleno de los requisitos al haberse presentado la misma sin su rúbrica, y al exceso de carga laboral en materia constitucional frente al número de empleados con que cuenta el Despacho, tal como consta en el informe secretarial visto a folio 90.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cúcuta, en nombre de la ley y del pueblo,

3. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de marzo del 2019, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE la oposición, y **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días des escrito visto a folios 74 al 82, presentado el 31 de enero de 2019 por Edgar Alexander Martínez Sepúlveda, a través del cual propone incidente de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placa TJN-586, para que manifiesten lo que estimen pertinente. **ADVIÉRTASE** a las partes que una vez vencido dicho término se convocará a audiencia mediante auto en el que además se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, ello sumado a que el presente trámite incidental no suspende el curso del proceso, y el mismo será resuelto mediante sentencia en cuaderno separado.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante prestar caución por el valor de dos millones ciento ochenta mil pesos (\$2'180.000.00) para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar solicitada y decretada en auto calendado 16 de abril de 2018. **ADVIÉRTASE** al ejecutante que la caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de levantamiento de la medida.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro, así como la entrega del vehículo, y la actualización de la información en el RUNT, conforme a lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: ACCEDER al amparo de pobreza rogado por el señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda.

SEXTO: DESÍGNESE como apoderada de Edgar Alexander Martínez Sepúlveda a la Doctora Isabel Liliana Mattos Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 60.386.658, y Tarjeta Profesional No. 194.321. **COMUNÍQUESE** la designación a la abogada en la forma prevista en el artículo 49 *ibidem*, con las advertencias del caso, conforme a lo dicho en las consideraciones.

SÉPTIMO: ORDÉNESE el secuestro del vehículo de placas TJN-586, de propiedad de la demandada Carmelina Ovallos Sánchez, **DESÍGNESE** como secuestre al Señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda, identificado con CC No. 88.216.345, localizado en la dirección Manzana D 18 Lote 9 Apto 202 barrio Torcoroma 2, teléfono 3123931535, **quien ejercerá la administración del automotor y deberá rendir cuentas sobre las ganancias que se obtengan por el servicio público prestado por el miso a este Despacho los cinco (5) primeros días de cada mes.** Para la efectividad de esta medida, se **COMISIONA** al Inspector Tránsito de la ciudad con las facultades de Ley, entre éstas la de levantar el acta de inventario. **LÍBRESE** el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

OCTAVO: ORDENAR a la parte ejecutante efectuar la notificación a la entidad Patrimonios Autónomos Fiduciaria Colpatria, en los términos del artículo 291 *ibidem*, para que en el término de veinte (20) días, siguientes a la notificación personal, comparezca ante este Juzgado a hacer valer sus derechos como acreedor prendario del vehículo de placa TJN-586, bien sea acumulando sus pretensiones a la presente actuación procesal, o formulándolas en proceso separado en ejercicio de las deposiciones especiales contenidas en el artículo 468 *ejusdem*.

NOVENO: ACLARAR que la demora en el presente trámite obedece en primer lugar al error cometido por peticionario al elevar su solicitud sin el lleno de los requisitos al haberse presentado la misma sin su rúbrica, y al exceso de carga laboral en materia constitucional frente al número de empleados con que cuenta el Despacho, tal como consta en el informe secretarial visto a folio 90.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 fijado hoy 30/04/19 a
la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00584-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el señor Jairo Alonso Rivera Torres, contra Marco Aurelio Amorocho Mejía, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo propuso excepciones en contra de las pretensiones promovidas por la parte ejecutante, no obstante, por avizorarse satisfechos los presupuestos del Numeral 2º del Artículo 278 ibídem, se procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual se decidirá sobre las defensas argüidas por quien agencia los derechos del extremo pasivo de la Litis.

1. ANTECEDENTES

El señor Jairo Alonso Rivera Torres, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor Marco Aurelio Amorocho Mejía, por incumplimiento de la obligación contenida en los cheques No. 23717-2¹ y No. 23718-6², junto con la sanción del veinte (20%) del importe de los mismos por haberse presentado en tiempo y no pagados³.

Superado el estudio de admisibilidad, mediante auto de 31 de mayo de 2018, fue librada orden de apremio, ordenando a la parte demandada pagar a favor del extremo activo, las siguientes sumas de dinero:

- i) Cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000.00) por concepto de capital insoluto del Cheque No. 23717-2, más los intereses moratorios causados a partir del 20 de enero de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii) Ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) por concepto de sanción del 20% del importe del Cheque No. 23717-2 presentado en tiempo y no pagado.
- iii) Seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00) por concepto de capital insoluto del Cheque No. 23718-6, más los intereses moratorios causados a partir del 23 de enero de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv) Un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.00) por concepto de sanción del 20% del importe del Cheque No. 23718-6 presentado en tiempo y no pagado.

Los intereses de mora fueron ordenados liquidarlos y pagarlos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

La relación jurídico procesal fue trabada de manera directa al haber sido notificado el demandado, por medio de apoderado judicial el 7 de septiembre de 2018, quien de manera oportuna y a través del mismo, contestó la demanda y propuso dos medios

¹ Folio 3

² Folio 4

³ Folio 5

exceptivos, los cuales bautizó como: i) Abonos realizados a la deuda exigida; y ii) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto⁴.

Con proveído del 8 de octubre de 2018, se corrió traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, quien las recorrió oportunamente⁵, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, quien dentro del término oportuno alzó su voz, señalando que las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar por cuanto: i) Los abonos alegados corresponden a negocio realizado entre Jairo Alonso Rivera Torres, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Creaciones Jan & Joc's, y los señores Marco Aurelio Amorocho Mejía y su esposa Omaira Segura Sánchez, mucho antes a la fecha de expedición de los cheques, siendo que los títulos se giraron los días 19 y 22 de enero de 2018, y los abonos fueron realizados con meses de anterioridad; y ii) El proceso monitorio iniciado por Jairo Alonso Rivera Torres, contra Marco Aurelio Amorocho Mejía y Omaira Segura Sánchez, por falta de título valor pretende el pago de una obligación de tipo contractual derivada de la venta de servicios y productos que ofrece el demandante, siendo que lo debatido en el presente asunto es una obligación clara, expresa y exigible con fundamento en dos cheques –títulos valores- tratándose entonces de partes y obligaciones diferentes.

Mediante auto calendado 11 de abril de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunció respecto de la admisibilidad de las pruebas allegadas por las partes⁶.

2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO FORMULADAS

El sujeto pasivo de la presente acción compulsiva, a través de su gestor judicial, presentó dos medios exceptivos los cuales bautizó como: i) Abonos realizados a la deuda exigida; y, ii) Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

En lo que respecta a la excepción de “abonos realizados a la deuda exigida”, el demandado manifestó que se debe reformular el saldo adeudado concepto de la mercancía de consignación a su defendido toda vez que se realizaron dos abonos uno del día 17 de octubre del 2017 por un valor de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00) allegando para ello copia de una nota de hojas en la que se expresa la suma anteriormente mencionada junto con la firma del demandante Jairo Alonso Rivera Torres⁷, asimismo expresó que su mandante realizó una transferencia bancaria por valor de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) al número de cuenta 08834495504 adjuntando para ello copia del recibo de consignación⁸, fundado en los argumentos esbozados, pidió se tenga en cuenta lo abonado dentro del adelantado cobro.

Por último, frente a la excepción denominada “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, argumentó que los cheques referenciados fueron girados

⁴ Folios 44-51

⁵ Folio 56

⁶ Folio 65

⁷ Folio 80

⁸ Folio 81

para respaldar las facturas N° 0466 y 0467, las cuales vienen siendo reclamadas por vía judicial mediante proceso monitorio llevado en contra de su representado, seguido en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, bajo número de radicado 2018-00574-00, admitido mediante proveído del 30 de mayo del 2018, allegando como soporte de lo anterior, copia de la citación para la diligencia de notificación personal⁹, e igualmente copia de la notificación por aviso¹⁰ del proceso en mención.

Expuesto lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el Artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los Artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen

⁹ Folio 53.

¹⁰ Folio 54.

ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹¹.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el Artículo 278, antes referido que:

“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En cuanto a la formulación de excepciones de fondo en los tramites de naturaleza coactiva, establece el Artículo 442 de la compilación procesal general “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” Respecto del demandante, ante la interposición de excepciones, señala el Artículo 443 de la norma adjetiva antes dicha, que “de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión ejecutiva ha sido objeto de censura por el extremo ejecutado. Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que la parte demandante aportó pruebas documentales, no obstante, no petitionó la práctica de pruebas adicionales.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

3.2. Del proceso ejecutivo

La naturaleza jurídica del proceso ejecutivo está determinada por contener un derecho axiomático pero eludido, por lo que su finalidad es precisamente la de buscar la realización de lo que ha sido definido como derecho, es decir, de aquella situación que se presenta desde el punto de vista de lo jurídico como incuestionable. La naturaleza y la función de la tutela ejecutiva determinan el por qué el legislador ha sido tan cauteloso al otorgar la nota de lo cierto e indiscutible en principio sólo a la sentencia que después de un

¹¹ Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

largo proceso de conocimiento definía el derecho, y luego, por necesidades de tránsito jurídico y comercial, a otros documentos que se suponen son su continente, pero en uno y otro evento esa nota de certeza debe estar perfectamente bien definida.

Lo anterior no es óbice para que el demandado inmerso en un proceso ejecutivo, en su oportunidad proponga en su defensa los exceptivos que considere pertinentes, situación que acontece en el caso bajo estudio y, sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que “las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama”⁵.

En lo referente al caso que nos ocupa, debemos decir que la finalidad del proceso ejecutivo ha sido sentada por la Corte Constitucional, en el entendido que en él “las excepciones de mérito, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; pues buscan desvirtuar las pretensiones del demandante”⁶.

En ese estado de cosas se observa que la naturaleza del proceso ejecutivo se alteró y adquirió las características de un proceso declarativo, recayendo la carga de la prueba de los hechos extintivos o modificativos del crédito en el ejecutado, quien de esa forma adquiere la posición de actor, así se hace necesario el estudio de la excepción propuesta por la parte contradictora en la oportunidad procesal enunciada, además de no ser necesario recopilar más material probatorio que el obrante en la foliatura para determinar la inexistencia del título valor y por ende de la obligación, de tal forma que haga nugatorias las pretensiones de la demanda, sin embargo previo a dicho examen, se hará el de legalidad a fin de dictar sentencia de fondo:

3.2.1. Presupuestos procesales

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

3.2.2. De la acción cambiaria.

Es la facultad que tiene el tenedor legítimo de un título valor de reclamar mediante vía judicial el derecho incorporado en el título a quien conste como obligado cambiario. La procedencia de la acción cambiaria se encuentra señalada en forma taxativa en el Artículo 780 del Código de Comercio, en tres casos:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

El numeral 2º del precedente Artículo, es el que se presenta en el contradictorio, pues al reclamar el demandante el pago total de la obligación contenida en el cheque base de la ejecución, está aludiendo un incumplimiento que da lugar a la acción cambiaria.

3.2.3. Del título ejecutivo.

El Artículo 422 del CGP, establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" (...)

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en dos títulos valores denominados cheques No. 23717-2 y No. 23718-6, que una vez revisados cumplen con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 713 y 731 ibídem.

3.3. De las excepciones de mérito formuladas

3.3.1. De la excepción de pago parcial

En virtud de lo explicado, es evidente que contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar la excepción de fondo denominada "pago parcial de la obligación" prevista en el numeral 7º artículo 784 del Estatuto Mercantil, siempre que se tenga como sustento alguno de los tres escenarios que para dicha forma de pago existen, y que se hallan consagrados en el artículo 624 del Código de Comercio, siendo clasificados por Dr. Lisandro Peña Nossa en su obra titulada Curso de Títulos – Valores (1998), así:

"a) La aceptación del tenedor de admitir el pago parcial, tiene excepciones; unas veces es facultativa, como sucede en relación con los cheques (art. 723), y otras veces obligatoria, como ocurre respecto de la letra de cambio (art. 693 ibídem).

b) El tenedor debe hacer la notación respectiva en el instrumento.

c) Extender recibo en el cual conste el pago respectivo imputable a los derechos incorporados en el título-valor. Este recibo debe estar suscrito por el deudor, ya que en la

práctica el acreedor podría expedir recibos falsos con abonos tendientes a interrumpir la prescripción en detrimento del deudor.”

En el presente asunto, el señor Jairo Alonso Rivera Torres, presentó demanda ejecutiva en contra de Marco Aurelio Amorocho Mejía, afirmando que el mismo incumplió la obligación crediticia respaldada por los títulos valores Cheque N° 23717-2 y No. 23718-6, de ahí que el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero denunciadas como debidas, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada instalamento, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, junto con la imposición de la sanción del veinte (20%) del importe de los títulos referidos.

Una vez notificado el ejecutado, dentro del término oportuno, el mismo contestó la demanda, generando oposición a las pretensiones del demandante alegando que abonó efectivamente en dos ocasiones al demandante, esto es el adiado 17 de octubre del 2017, por el valor de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), y el 20 de diciembre del 2017 por la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00)¹², las cuales deberían ser reconocidas dentro del proceso, pues de lo contrario se estaría omitiendo.

Sea oportuno en este momento señalar que, aunque el demandado no hubiese alegado expresamente la excepción de fondo de pago parcial de la obligación dispuesta por el numeral 7° artículo 784 del Estatuto Comercial, esta no puede pasarse por alto, motivo por el cual en adelante se estudiará la oposición del entre dicho como una excepción, y en caso de hallarla probada, será reconocida de oficio, en obediencia a lo advertido por el artículo 282 del Código General del Proceso, a saber: “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”.

De la literalidad de los títulos valores allegados, se tiene que estos comprenden la orden de pagar la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), en virtud del cheque N° 23717-2 del 19 de enero del 2018, y seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00) en razón del Cheque N° 23718-6 del 22 de enero del 2018, obligaciones que se encuentran en mora desde el 20 y 23 de enero del año en mención, motivo suficiente para deducir que el demandado se obligó a pagar el capital, según la firma que en él se plasmó, y que en su oportunidad no se desconoció; ello en armonía con lo rezado por el artículo 272 del C.G.P. Consecuentemente, está demostrado que el ejecutado se obligó al tenor literal del referido título valor.

De esta forma, se afirma el incumplimiento en la obligación crediticia por parte del demandado, en tanto que este hecho no fue motivo de oposición o controversia por parte de la misma, por el contrario, en su contestación sostuvo que “el mencionado cheque se giró para respaldar una mercancía dada bajo la modalidad contractual de consignación, dada la presión ejercida por el señor Jairo Alonso Rivera Torres en la exigencia del pago, mi poderdante accedió a girar los cheques”.

¹² Folios 80 y 81

Por otro lado, se debe resaltar la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandada en la que afirmó que los abonos realizados al demandante “fueron en respaldo de las facturas de venta No. 0466 y No. 0467 del 12 de octubre del 2017”, por lo que dichos abonos fueron dirigidos a estas y no sobre los títulos objeto de ejecución, igualmente, el apoderado judicial no allegó las referidas facturas para su estudio, por lo que dicha afirmación carece de fundamento probatorio, ante la literalidad y presunción de legalidad de los títulos valores base de la ejecución, máxime si se tiene en cuenta que las pruebas que pretende hacer valer, obrantes a folios 50 y 51, pese a que no fueron desconocidos por el demandante, tal y como este señaló tienen fecha anterior a la de la creación de los cheques.

Aunado a lo anterior, no se vislumbra la aceptación por parte del tenedor del título valor – cheque de pagos parciales, ni la constancia de los montos pagados al acreedor, al tenor del artículo 723 del Código de comercio.

Por todo lo anterior, la excepción de pago parcial, presentada como oposición a la demanda por el ejecutado, se declarará no probada, toda vez que en el presente asunto se demostró que el valor cobrado corresponde al capital vertido en los cheques, los cuales se hicieron exigibles en virtud del incumplimiento de pago por el demandado, según consta en el sello de protesto plasmado en los mismos, los cuales a su vez fueron presentados para su pago en término¹³, sin que, itérese, obre constancia de pago parcial o rechazo del mismo inmersa en el título valor que los corrobore¹⁴.

3.3.2. Pleito pendiente.

Las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.

En términos generales, el demandado, en medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda. Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso –CGP–, en la que su numeral octavo reza: “8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

De esta manera, el artículo 101 de la codificación en cita, expone que: “Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”.

Ahora bien, tratándose de excepciones previas, estas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, basado en el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, así: “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el

¹³ Artículos 718 y 721 Código de Comercio.

¹⁴ Artículos 721, 723 y 727 Código de Comercio.

mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandado alegó de forma incorrecta la excepción previa denominada "pleito pendiente" toda vez que la asimiló como excepción de fondo, contraviniendo lo dispuesto en las normas procesales anteriormente expuestas y la naturaleza de dicha institución jurídica, resaltando que esta no se interpuso mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por este despacho judicial tal y como lo establece el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior no es posible dar trámite a dicha excepción toda vez que incumplen los presupuestos procesales para su estudio.

No obstante, y en virtud del control de legalidad en armonía con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso este juzgador advierte que no es posible corroborar el pleito pendiente de manera oficiosa entre las mismas partes y sobre el mismo asunto como lo pretende hacer el demandado por las siguientes razones:

- De la citación allegada por el demandado se observa que se trata de un proceso monitorio contra el señor Marco Aurelio Amorocho Mejía y la señora Omaira Segura Sánchez, por lo que no son las mismas partes dentro del presente trámite.

- La naturaleza de los procedimientos son completamente diferentes, puesto que en el proceso monitorio se busca la declaración y el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, mientras que en un proceso ejecutivo versa sobre la reclamación las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

- El demandado no allegó copia del traslado de la demanda compuesto por fotocopia del escrito de demanda, fotocopia del auto admisorio, un CD que contiene digitalizada la demanda, el Poder y sus anexos y el auto que admitió el mismo, por lo que no es posible para este Despacho corroborar que las causas por las cuales dieron origen a las demandas sean las mismas.

3.4. Orden de seguir adelante con la ejecución

Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, así como de los artículos 621, 713 y 731 del Código de Comercio.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el sub examine, se ordenó a la demandada el pago de las siguientes sumas de dinero:

- i) Cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000.00) por concepto de capital insoluto del Cheque No. 23717-2, más los intereses moratorios causados a partir del 20 de enero de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii) Ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) por concepto de sanción del 20% del importe del Cheque No. 23717-2 presentado en tiempo y no pagado.
- iii) Seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00) por concepto de capital insoluto del Cheque No. 23718-6, más los intereses moratorios causados a partir del 23 de enero de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv) Un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.00) por concepto de sanción del 20% del importe del Cheque No. 23718-6 presentado en tiempo y no pagado.

Los intereses de mora fueron ordenados liquidarlos y pagarlos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en los cheques base del recaudo ejecutivo.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva, fueron propuestos medios exceptivos, no obstante, las mismas fueron descartadas por este estrado, en acápite anterior.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el Numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$ 1.00.000.00.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones i) abonos realizados a la deuda exigida, y ii) pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del señor Jairo Alonso Rivera Torres, contra el señor Marco Aurelio Amorocho Mejía, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 31 de mayo de 2018.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones plasmadas en los considerandos, fijando como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00.)

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>027</u> fijado hoy <u>30/04/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00650-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Oscar Julián Guacaneme Altuve actuando por intermedio de apoderada judicial contra William Basto Antury, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora Oscar Julián Guacaneme Altuve, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra el señor William Basto Antury por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio sin número suscrita el 25 de febrero de 2017¹, por lo cual mediante auto de fecha 14 de junio de 2018, se ordenó pagar al demandado, la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución², más los intereses del plazo causados desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, y los intereses moratorios causados a partir del 1° de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 25 de febrero del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde labora el demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.³

Corolario a lo anterior, el 15 de marzo del año 2019 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código

¹ Folio 3, cuaderno 1.

² Folio 3 Cuaderno 1

³ Folios 45 al 47 cuaderno 1

General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁴.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

⁴ Folios 33 a 36 cuaderno 1.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución⁵, más los intereses del plazo causados desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, y los intereses moratorios causados a partir del 1° de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por parte de William Basto Antury sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Por ello es dable memorar que el 25 de febrero del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde labora el demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.⁶

Corolario a lo anterior, el 15 de marzo del año 2019 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁷.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Oscar Julián Guacaneme contra William Basto Antury para dar cumplimiento a la

⁵ Folio 2 Cuaderno 1

⁶ Folios 28 al 30 cuaderno 1

⁷ Folios 33 a 36 cuaderno 1.

obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 14 de junio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un trescientos sesenta y siete mil doscientos noventa y seis pesos (\$367.296.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 027 fijado hoy

30/04/19 a la hora de las 8:00 A.M.

Yasenia Inés Yanett Vasquez
YASENIA INÉS YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01222 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan o Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Fredy Alonso Ascanio Ascanio, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Fredy Alonso Ascanio Ascanio, por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N° 055-0096-002567758, suscrito el día 9 de agosto de 2016,¹ por lo cual mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de dos millones ochocientos nueve mil novecientos treinta y nueve pesos (\$2.809.939.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de junio de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 26 de febrero de 2019², fue entregada citación para diligencia de notificación personal a la señora Fredy Alonso Ascanio Ascanio, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicado para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino al demandado, quienes fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 27 de marzo de la anualidad³ se notificó del precitado proveído a los ejecutados antes referenciados mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

¹ Folio 2

² Folio 30-32

³ Folios 34-36

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la suma de dos millones ochocientos nueve mil novecientos treinta y nueve pesos (\$2.809.939.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de junio de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código

General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Fredy Alonso Ascanio Ascanio, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 8 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

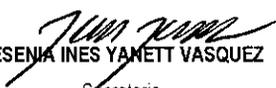
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento noventa y seis mil seiscientos noventa y seis pesos (\$196.696.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>027</u> fijado hoy <u>30/04/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 01223 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Bogotá., contra Jaime Juvenal Ascanio Castro, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco Bogotá, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Jaime Juvenal Ascanio Castro, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el en el pagaré N° 358742078, suscrito el día 22 de septiembre de 2017,¹ por lo cual mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de once millones quinientos catorce mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$11.514.556.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 17 de enero de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 21 de febrero de 2019², fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino a la demandada, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal Envios Cooguasimales SAS que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

¹ Folio 9

² Folio 37-39

Corolario a lo anterior, el 13 de marzo del presente año³ se notificó el precitado proveído a la ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

³ Folios 40-43

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la suma de once millones quinientos catorce mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$11.514.556.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 17 de enero de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Bogotá S.A., contra Jaime Juvenal Ascanio Castro, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 8 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

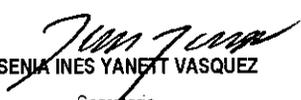
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ciento dieciséis mil trescientos treinta y seis pesos (\$1.116.336.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ANA MARÍA JAMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>027</u> fijado hoy <u>30/04/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01333 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Comultrasan o Comultrasan", contra el señor Said Alfonso Mora Quintero, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Comultrasan o Comultrasan", actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago en contra del señor Said Alfonso Mora Quintero por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N° 022-0096-002517052, suscrito el día 24 de mayo de 2016, por lo cual mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de trece millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos veintiún pesos (\$13.899.221.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de junio de 2016 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 12 de febrero de 2018¹, fue entregada citación para diligencia de notificación personal al señor Said Alfonso Mora Quintero del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicado para efectos de recibo de notificación, citatorio dirigido con destino al demandada, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal Coldelivery SAS que avala que el citatorio fue entregado en el lugar de remisión.

Corolario a lo anterior, el 11 de marzo del presente año² se notificó el precitado proveído a la ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por la demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del

¹ Folios 28 a 31

² Folios 36 -38

título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él. Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de la suma de trece millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos veintiún pesos (\$13.899.221.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de junio de 2016 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificadas las ejecutadas de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Coomultrasan o Comultrasan", contra Said Alfonso Mora Quintero para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos tres mil ciento noventa y dos pesos (\$1.803.192.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>027</u> fijado hoy <u>30/04/19</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUETT Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019 0001 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Transportadores Tasajero –Cootranstasajero-, actuando mediante apoderado judicial, contra Yajaira Carrascal Serrano, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Cooperativa de Transportadores Tasajero –Cootranstasajero-, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Yajaira Carrascal Serrano, por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N° 000709 suscrito el día 5 de abril de 2018,¹ por lo cual mediante auto de fecha 14 de enero de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de doce millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$12.836.452.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 18 de febrero de 2019², fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino al demandado, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador

¹ Folio 3

² Folio 42-44

postal Servientrega que avala que la demandada reside en la dirección indicada en oficio citatorio.

Corolario a lo anterior, el 30 de marzo del 2019³ se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero,

³ Folios 53-56

el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la suma doce millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$12.836.452.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificados los ejecutados de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor Cooperativa de Transportadores Tasajero –Cootranstasajero contra Yajaira Carrascal Serrano, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 14 de enero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de novecientos noventa y nueve mil trescientos noventa y siete pesos (\$899.397.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>027</u> fijado hoy <u>30/04/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019 00057 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Transportadores de Cúcuta –Coo transcucuta Ltda-, contra Rubén Darío Cárdenas Rojas para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Cooperativa de Transportadores de Cúcuta –Coo transcucuta Ltda-, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Rubén Darío Cárdenas Rojas por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N° 264, suscrito el día 15 de enero de 2018,¹ por lo cual mediante auto de fecha 28 de enero de 2019², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de diez millones seiscientos cinco mil ciento noventa y dos pesos (\$10.605.192.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 1° de enero de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 4 de febrero de 2019³, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino a la demandada, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho,

¹ Folio 8

² Folio 20

³ Folio 23-25

decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal Servientrega SAS que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 8 de marzo del presente año⁴ se notificó el precitado proveído a la ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es

⁴ Folios 30-33

decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la suma de diez millones seiscientos cinco mil ciento noventa y dos pesos (\$10.605.192.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 1° de enero de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

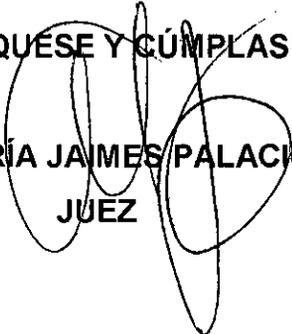
3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Transportadores de Cúcuta –Cootranscucuta Ltda-, contra Rubén Darío Cardenas Rojas para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 28 de enero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de setecientos cuarenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos (\$742.363.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>027</u> fijado hoy <u>30/04/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-00178-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Nubia Esperanza Riveros Avendaño, actuando por intermedio de apoderada judicial contra Jesús María Cercado Camero para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora Nubia Esperanza Riveros Avendaño, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra el señor Jesús María Cercado Camero por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio sin número suscrita el 15 de junio de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se ordenó pagar al demandado, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución², más los intereses moratorios causados a partir del 1° de Julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 9 de marzo del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar de ubicación del demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.³

Corolario a lo anterior, el 30 de marzo del año 2019 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁴.

2. CONSIDERACIONES

¹ Folio 2, cuaderno 1.

² Folio 2 Cuaderno 1

³ Folios 23 al 25 cuaderno 1

⁴ Folios 28 a 31 cuaderno 1.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución⁵, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de Julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por parte de Jesús María

⁵ Folio 2 Cuaderno 1

Cercado Camero en favor de Jesús María Cercado Camero sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Por ello es dable memorar que el 9 de marzo del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar de ubicación del demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.⁶

Corolario a lo anterior, el 30 de marzo del año 2019 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁷.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Nubia Esperanza Riveros Avendaño contra Jesús María Cercado Camero para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 21 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

⁶ Folios 23 al 25 cuaderno 1

⁷ Folios 28 a 31 cuaderno 1.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos diecisiete pesos (\$463.917.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUEGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 027 fijado hoy

30/04/19 a la hora de las 8:00 A.M.


YASENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00087 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderado judicial contra la señora Ana Irma Cárdenas de Navarro, identificada con la C.C. 27.614.587 para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Ana Irma Cárdenas de Navarro, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 4481850004212401¹, suscrito el día 29 de noviembre de 2016, por lo cual mediante auto de fecha 31 de enero de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Un millón novecientos ochenta y ocho mil setenta y siete pesos (\$1.988.077.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 4481850004212401, suscrito el día 29 de noviembre de 2016, más los intereses del plazo por la suma de ciento treinta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve mil pesos (137.649.00) causados desde el 22 de noviembre hasta el 21 de diciembre de 2017, y los intereses moratorios liquidados desde el día 22 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Noventa y un mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$91.159.00) correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré 4481850004212401 suscrito el 29 de noviembre de 2019.
- Cuatro millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos (\$4.999.480.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 051016110000325² suscrito el día 29 de noviembre de 2016, que respalda la obligación N° 725051010274052, más los intereses del plazo por la suma de un millón ciento cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos (1.148.842.00) causados desde el 14 de diciembre 2017 hasta el 13 de enero de 2018, y los intereses moratorios liquidados desde el día 14 de enero de 2018 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

¹ Folio 2-4

² Folio 7-9

- Doscientos ochenta y cuatro mil noventa y ocho pesos (\$284.098.00) correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré 051016110000325 suscrito el 29 de noviembre de 2019.

Mediante memorial allegado al presente tramite ejecutivo, la parte demandante hizo constar que el 6 de marzo del 2019, se entregó citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al lugar de notificación de la demandada Ana Irma Cárdenas Navarro³, comoquiera que la citada no se presentó en las instalaciones del Despacho, se procedió a realizar la notificación mediante aviso, la cual se surtió en debida forma el día 18 de marzo de 2019 ⁴, quien dentro del término legal no hizo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley

³ Folios 62-64

⁴ Folios 67-69

procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad. Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- Un millón novecientos ochenta y ocho mil setenta y siete pesos (\$1.988.077.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 4481850004212401, suscrito el día 29 de noviembre de 2016, más los intereses del plazo por la suma de ciento treinta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve mil pesos (137.649.00) causados desde el 22 de noviembre hasta el 21 de diciembre de 2017, y los intereses moratorios liquidados desde el día 22 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Noventa y un mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$91.159.00) correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré 4481850004212401 suscrito el 29 de noviembre de 2019.
- Cuatro millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos (\$4.999.480.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 051016110000325 suscrito el día 29 de noviembre de 2016, que respalda la obligación N° 725051010274052, más los intereses del plazo por la suma de un millón ciento cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos (1.148.842.00) causados desde el 14 de diciembre 2017 hasta el 13 de enero de 2018, y los intereses moratorios liquidados desde el día 14 de enero de 2018 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Doscientos ochenta y cuatro mil noventa y ocho pesos (\$284.098.00) correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré 051016110000325 suscrito el 29 de noviembre de 2019.

Aunado a lo dicho, una vez notificada a la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó con anterioridad, este no hizo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

En atención a que en este instante procesal se advirtió haber incurrido en error mecanográfico en el auto que libró mandamiento de pago que data del 31 de enero de 2019, al enunciar el valor del saldo insoluto objeto de la segunda pretensión y referenciado en el literal b) del numeral primero del auto antes enunciado, en el cual se dijo que la suma adeudada era de cuatro millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos (\$4.999.480.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 051016110000325⁵ suscrito el día 29 de noviembre de 2016, siendo lo correcto tener como adeudada la suma cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos (\$4.999.980.00).

Así las cosas, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo

⁵ Folios 7-9

preceptuado en los artículos 132 y 286 ibídem y en atención a lo anteriormente advertido respecto de que que existe un error mecanográfico que se dio en cuanto al valor del saldo insoluto y objeto de la segunda del ejecutante.

Por tanto, es del caso proceder a corregir el yerro en que incurrió el despacho en tal sentido se modificará el literal b) del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de enero de la anualidad y así se consignará en la parte resolutive del presente auto. Y por lo demás se mantendrá incólume las demás ordenes emitidas en la reseñada providencia.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, es procedente, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal b) del numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2019, en el sentido de tener como saldo del capital insoluto el siguiente: cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos (\$4.999.980.00), conforme se dijo en la parte motiva de este auto, por lo que el referido numeral quedarán así:

“... **PRIMERO: ORDENAR** a Ana Irma Cárdenas Navarro, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague al Banco Agrario de Colombia, las siguientes sumad de dinero:

- a. Un millón novecientos ochenta y ocho mil setenta y siete pesos (\$1.988.077.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 4481850004212401, suscrito el día 29 de noviembre de 2016, más los intereses del plazo por la suma de ciento treinta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve mil pesos (137.649.00) causados desde el 22 de noviembre hasta el 21 de diciembre de 2017, y los intereses moratorios liquidados desde el día 22 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Noventa y un mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$91.159.00) correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré 4481850004212401 suscrito el 29 de noviembre de 2019.

- b. Cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos (\$4.999.980.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 051016110000325 suscrito el día 29 de noviembre de 2016, que respalda la obligación N° 725051010274052, más los intereses del plazo por la suma de un

millón ciento cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos (1.148.842.00) causados desde el 14 de diciembre 2017 hasta el 13 de enero de 2018, y los intereses moratorios liquidados desde el día 14 de enero de 2018 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Doscientos ochenta y cuatro mil noventa y ocho pesos (\$284.098.00) correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré 051016110000325 suscrito el 29 de noviembre de 2019...”.

SEGUNDO: MANTENER incólume las demás órdenes dadas en el auto fechado 31 de noviembre de la anualidad.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra de Ana Irma Cárdenas de Navarro, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 31 de enero de 2019.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de seiscientos sesenta y seis mil trescientos veinte pesos (\$666.320.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>027</u> fijado hoy <u>30/04/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--